

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 881.

El Escmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me acompaña con Real orden de 10 del corriente el discurso pronunciado por S. M. la REINA N. S. Doña Isabel 2.^a en la apertura de las Cortes, verificada en aquel dia, y para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia he dispuesto se inserte en el boletin oficial. Córdoba 14 de Octubre de 1844.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

DISCURSO PRONUNCIADO POR S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1844.

Señores Senadores y Diputados:

No podia celebrar mejor mi cumpleaños que congregando para este fausto dia las Cortes del Reino, y rodeándome de los elegidos de la Nacion.

Debo tambien congratularme por las benévolas disposiciones que continuan manifestándome las Potencias aliadas ó amigas, entre las cuales la Sublime Puerta me ha dirigido una felicitacion por medio de un Enviado Extraordinario, que ha sido recibido en estos

Reinos cual cumple á los antiguos vínculos que subsisten entre ambos Estados.

Solo ha ocurrido un conflicto grave que pudo turbar la paz que tanto deseo conservar con el Imperio de Marruecos; pero creyendo comprometido el honor nacional, ante el cual deben callar todas las demás consideraciones, hizo mi Gobierno la reclamacion conveniente, y se dispuso á sustentarla, si hubiese sido menester, por la via de las armas. En cuya ocasion recibí un nuevo testimonio de amistad por parte de mis augustos Aliados S. M. el Rey de los Franceses y S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda. Uno y otro Soberano me ofrecieron sus buenos oficios, que acepté en los términos convenientes; y complicados luego los sucesos hasta el punto de estallar la guerra entre el Imperio Marroquí y la Francia (guerra terminada con tanta celeridad y gloria por esta Potencia), continuó el Gobierno Británico interponiendo con la mayor eficacia su poderoso influjo, á fin de que se arreglasen nuestras desavenencias con aquel Imperio. Asi se ha conseguido felizmente; hallándose ya convenidas las bases de un tratado en cuya virtud obtendrá España la satisfaccion que de justicia se le debe. Mis Secretarios del Despacho os presentarán dicho convenio, en cuanto se halle ratificado en el modo y forma conveniente.

Tambien os presentarán, y en las primeras sesiones, el proyecto de reforma consti-

tucional; punto esencialísimo que indicó ya mi Gobierno desde la convocatoria misma, y cuya gravedad no puede ocultarse á vuestra ilustracion y patriotismo. De él me prometo que os dediquéis con celo á obra tan importante; pues la menor dilacion podria acarrear perjuicios incalculables, frustrando las esperanzas de la Nación, que anhela ver cerrado cuanto antes el campo de las discusiones políticas, y afianzadas para lo venidero las instituciones que han de regirla.

A fin de darles mayor robustez y firmeza, se hace necesario y urgente dotar á la Nacion de leyes orgánicas que esten en consonancia con la Constitucion y faciliten su accion y movimiento. Por lo tanto espero que contribuiréis, de acuerdo con mi Gobierno, á reparar una falta de que há ya muchos años se está la Nacion lamentando.

Si se consigue en breve tiempo reformar la Constitucion y plantear las leyes orgánicas, que son como su complemento, vuestra atencion podrá emplearse con mas espacio y desahogo en el examen de las mejoras administrativas y económicas, que tanto influjo han de tener en la riqueza y prosperidad de los pueblos.

Celosa, á la par que vosotros, de que se consiga este importantísimo objeto, he mandado á mis Secretarios del Despacho que os presenten varios proyectos de ley sobre materias de administracion.

Por lo que respecta á la Hacienda, el primer paso para establecer en ella orden y concierto ha sido el de desembarazar las contribuciones y rentas públicas de los empeños contraidos durante mi menor edad, por los apuros que ha ocasionado la guerra civil y por otras circunstancias lamentables. Reunidos los productos de las rentas y contribuciones, será menos difícil aplicarlos á las necesidades mas perentorias; en tanto que se procura establecer el posible equilibrio entre los ingresos y los gastos, mejorando por una parte el sistema tributario, y haciendo por otra las oportunas economias. Este es el mejor medio de que se restablezca naturalmente el crédito; á cuyo fin es indispensable tomar en consideracion la suerte de los acreedores del Estado, tanto nacionales como extranjeros. El orden en la Hacienda y la buena fé del Gobierno les ofrecerán la mejor garantia.

Tengo la mas viva satisfaccion en anunciaros que el ejército, despues de una guerra civil de siete años y de las vicisitudes políticas en que siempre se relajan los vínculos de la obediencia, ofrece en la actualidad un estado admirable de disciplina. La parte de instruccion ha recibido las mejoras

que los adelantamientos en el arte militar reclamaban; y ademas he enviado á países estrangeros comisiones de los Cuerpos facultativos, para que pueda luego aplicarse al ejército español cuanto se estime util y adecuado. Con el fin de aliviar el presupuesto, se han hecho todas las economias compatibles con la seguridad del Estado y con el bienestar de los que derramaron su sangre en defensa del Trono y de las leyes. En cuanto se robustezca la accion de estas, por medio del arreglo de la administracion y del vigor de la autoridad civil, se podrá disminuir sin peligro la fuerza del ejército; consiguiendo á la par la ventaja de restituir á sus hogares muchos brazos útiles y de aligerar el peso de las contribuciones.

En medio de los apuros del Erario he fijado mi particular atencion en la Marina, recuerdo de tantas glorias y objeto de no menores esperanzas. La situacion de la Península y los ricos territorios que aun posee España en las varias partes del mundo, exigen bajo todos conceptos la creacion de una Marina poderosa; y como esta tiene que ser obra del tiempo y de un plan seguido con perseverancia, mi Gobierno os manifestará las disposiciones que ya ha tomado, encaminadas á este fin, habiendo acudido desde luego, por los únicos medios que estaban á su alcance, á reparar en lo posible tan lamentable falta.

Tambien exige tiempo la reforma fundamental de la administracion de justicia, á la cual debe servir de cimiento la conclusion de los nuevos Códigos, que se hallan muy adelantados; en tanto que mi Gobierno dicta algunas providencias útiles para allanar la senda á la apetecida reforma.

De esta suerte se va estableciendo regularidad y concierto en los varios ramos de la administracion, y aun cuando haya que vencer no pocos obstáculos, mucho se podrá adelantar en la obra comenzada, contando con el auxilio de la Divina Providencia, con vuestra leal cooperacion y ayuda, y contribuyendo al mismo propósito la favorable disposicion de los pueblos que, causados de alteraciones y trastornos, desean con ansia disfrutar de tranquilidad y sosiego bajo el imperio de las leyes y á la sombra tutelar del Trono.

INTENDENCIA.

Circular núm. 846.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas de 30 de Setiembre último ha dispuesto esta Intendencia la insercion en el boletin oficial de la provin-

cia de la subasta del nuevo arrendamiento del derecho de Bolla de naipes, con el pliego de condiciones que ha de servir de base á la misma, cuyo tenor segun se publicó en la gaceta del referido 30 de Setiembre, es el siguiente.

«Direccion general de Rentas estancadas.—En virtud de Real orden de 21 de Agosto anterior se saca á pública subasta el nuevo arrendamiento del derecho de bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion, igualmente aprobado por S. M. en 23 del corriente; debiendo verificarse el único remate, á que se refiere la condicion 4.^a, el dia 31 de Octubre procsimo venidero á las doce de su mañana.

CONDICIONES.

1.^a Los derechos que la Hacienda pública arrienda consisten: 1.^o en 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para la misma Hacienda; 2.^o en dos mrs. para los hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá esigir por baraja el arrendatario.

2.^a Este arrendamiento durará cinco años, contados desde el 1.^o de Diciembre de 1844 hasta 30 de Noviembre de 1849, y comprende, á escepcion de las Provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Península é Islas adyacentes.

3.^a No se admitirá en la subasta proposicion inferior á la cantidad de 1.000.500 rs. vn. por los cinco años, que és el importe del arriendo por otros cinco, procsimo á concluir en fin de Noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200100 rs., y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.^a La subasta se verificará en un solo remate el dia 31 de Octubre procsimo venidero en el despacho de la direccion general de Rentas estancadas, con asistencia del Director general de ella, del Contador general del Reyno y del Asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la gaceta del Gobierno con 30 dias de anticipacion, á fin de que los Sres. Intendentes puedan darle publicidad en todas las provincias por medio de los boletines oficiales, á cuyo efecto la direccion les hará las prevenciones correspondientes.

5.^a Los licitadores que quieran interesarse en la subasta acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los Bancos de S. Fernando ó Isabel 2.^a establecidos en esta Corte, tener depositado en metálico por via de fianza, el importe de una décima parte del precio minimo fijado, ó sean 100.050 rs.

6.^a La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la Hacienda pública por trimestres vencidos en plata ú oro en la Tesoreria de rentas de la provincia de Madrid, verificandose precisamente el pago en los tres dias siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100.050 rs., depositados en uno de los Bancos por el rematante, ingresarán aprobado que sea el remate en dicha Tesoreria, y quedarán como fianza, admitiendose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Ademas el interesado otórgará la correspondiente escritura obligandose al cumplimiento del contrato.

7.^a El remate estará sujeto á la aprobacion de S. M., y si la mereciere, otorgada que sea despues la escritura y trasladado el deposito á la Tesoreria, quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda pública en la espresada renta.

8.^a Para justificar la esacion de los derechos podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que noticiándolo á las Intendencias conste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9.^a Será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario está autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á órdenes é instrucciones; y las autoridades y empleados de la Hacienda pública quedan obligados á auxiliarse tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta, á cuyo fin la direccion general de estancadas pasará la correspondiente circular á los Sres. Intendentes dándoles conocimiento del arriendo y sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, con el fin de dar á la Direccion general de rentas estancadas y Contaduria general del Reyno un estado en cada trimestre, espresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. Tambien se obligará á dar aviso á los Sres. Intendentes de las fábricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que por él puedan en todo tiempo los Sres. Inten-

dentes adquirir las noticias que necesiten para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumplierse todas las anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los Sres. Intendentes dispondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda pública, dando cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas; la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta del 4 por 100 de la recaudacion de la renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador, como causante, y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como tambien los de las tres copias que de esta deberán darse para el Ministerio de Hacienda, Direccion general de Rentas estancadas y Contaduria general del Reyno.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes.

1.º Si los derechos de 18 mrs. en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el día de la fecha del Real decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que correspondá.

2.º Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del espresado precio.

3.º Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el día en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidacion, el arrendatario entregará en Tesorería lo que adeudáre, sin que en ninguno de los espresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie, solo si la devolucion de la fianza, acreditando haber pagado su adeudo hasta el día en que cesará el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebaja de precio por ningun caso ni motivo previsto ó imprevistos, pues la cantidad del remate en los términos espresados ha de ingresar en tesorería precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones.—Madrid 28 de Setiembre de 1844.—José Maria Lopez.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Córdoba 5 de Octubre de 1844, Juan Baznego.

Circular núm. 789.

El ayuntamiento constitucional de Fuenteobejuna, en union con los suplentes del mismo mayores contribuyentes, y demas clases del vecindario, han acordado en este dia, se saque á pública subasta los ramos arrendables que integran parte de las rentas provinciales, en los dias 29 de Setiembre, 28 de Octubre y 30 de Noviembre, consistentes en aceite, carne, jabon, vino y demas, con mas los 8 mrs. en la arroba de vino y 17 en la de aguardiente, con destino á la carretera de Málaga, todo para el año venidero de 1845. Las personas que quieran interesarse en estos arriendos se presentarán desde las nueve á las dos de la tarde de cada uno de dichos dias en las casas consistoriales de ella, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones: Fuenteobejuna y Setiembre 1.º de 1844.—José de Boza y Boza, Presidente.—Juan Rosales y Espinosa, Srio.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Lic. D. Luis Beltran Beltran, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y demas de su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de Torremilano, hoy Dós Torres, fundaron Juan Herruzo Torrico y Maria Vigara, para que en el término de treinta dias contados desde su anuncio en el boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma en este mi juzgado por la escribanía del infrascripto, en la inteligencia de que pasado dicho termino sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este dia en el espediente que sobre el particular se sigue á instancia de D. José Fernandez Blanco y consortes Doña Josefa Herruzo y Doña Josefa Fernandez Ranchal. Dado en Pozoblanco á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Luis Beltran Beltran.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Villarreal Amor.